

Nombre
No.

Exp. 1166

Res. No. 502

3 de mayo / 73



Res. aprob. de la Adhesión de la
Rep. Dom. a la Constitución de la
Unión Postal Universal

(Unión Postal)

G OBIERNO D OMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

10 MAYO 1973

Núm:

12318

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Resolución aprobatoria de la adhesión de la República Dominicana - a la Constitución de la Unión Postal Universal, ha sido promulgada en fecha 3 de mayo del presente año y registrada con el No. 502.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de abril de 1973.

000125

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1695, de fecha 11 de abril del año en curso junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria de la Adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

01685

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de abril de 1973.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución Aprobatoria de la Adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Ejecutivo.

Este proyecto de Resolución procede del Poder

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-

01686

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
11 de abril de 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.9577, de fecha 10 de abril del año en curso, y del anexo proyecto de Resolución Aprobatoria de la Adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Pláceme informarle que el Senado de la República en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Resolución, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Constitución de la Unión Postal Universal abierta a la firma en Viena el 10 de julio de 1964;

VISTO el Art. 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal que copiado a la letra dice así:

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Preamble

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

Disposiciones Orgánicas

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Extensión y objeto de la Unión.

1. Los Países que adoptan la presente Constitución -

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 5317
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de catorce
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 14 de abril, 1973
 Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. PAG. 2

forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Art. 2.- Miembros de la Unión.

Son Países miembros de la Unión:

a) Los Países que posean la calidad de miembros a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;

b) Los Países que han alcanzado la calidad de miembros de conformidad con el artículo 11.

Art. 3.- Jurisdicción de la Unión.

La Unión tiene bajo su jurisdicción;

a) Los territorios de los Países miembros;

b) Las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;

c) Los Territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

1^a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 5317
en el folio del libro letas

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cabal
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 14 de abril 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. PAG. 3
Constitución de la Unión Postal Universal.

Art. 4.- Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligados a servir de intermediarios de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 5.- Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art. 6.- Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Art. 7.- Moneda tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos de un peso de 10/31e de gramo y ley de 0,900.

Art. 8.- Uniones restringidas.- Acuerdos especiales.

1. Los Países miembros de la Unión, o sus Administraciones postales cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuran en las Actas en que participan los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

CONGRESO NACIONAL

1^{er} LEGISLATURA *Ord. DE 1973*
REGISTRADA AL No. *5317*
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cabriel*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo *11 de abril 1973*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal. PAG. 4

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9.- Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas

Art. 10.-Relaciones con las organizaciones internacionales.

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO II

Adhesión o Admisión en la Unión.-Retiro de la Unión

Art. 11.- Adhesión o admisión en la Unión.-Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3. La adhesión a la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Países miembros.

4. El País no miembro de la Organización de las Naciones -
la .

1a LEGISLATURA DE 1973
REGISTRADA AL No. 5317
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *validos* por el Senado
y consta de *catorce*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal. PAG. 5

Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión a la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de notificación.

Art. 12.- Retiro de la Unión.-Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países Miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

C A P I T U L O I I I

Organización de la Unión

Art. 13.- Organismos de la Unión.

1. Los organismos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias administrativas, el Congreso Ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina internacional.

2. Los organismos permanentes de la Unión son: El Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales y la

CONGRESO NACIONAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL SENADO, CELEBRADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO, EL DÍA 14 DE ABRIL DE 1973.

1a LEGISLATURA DE 1973
REGISTRADA AL No. 5317
en el folio del libro lettra
No. de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cultural
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 14 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal. PAG. 6

Oficina internacional.

Art. 14.- Congreso.

1. El Congreso es el organismo supremo de la Unión.
2. El Congreso está compuesto por los representantes de los países miembros.

Art. 15.- Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los países miembros de la Unión.

Art. 16.- Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art. 17.- Consejo ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) - asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en interés de la Unión.

Art. 18.- Comisión consultiva de estudios postales.

La Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) deberá efectuar estudios y dictaminar sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal.** PAG. 7

Art. 19.- Comisiones especiales.

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art. 20.ª Oficina internacional.

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza servirá de organismo de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

C A P I T U L O IV

Finanzas de la Unión

Art. 21.- Gastos de la Unión.- Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos ordinarios previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones relativas a los mismos del Reglamento general.

3. Los gastos extraordinarios de la Unión son los originados por la reunión de un Congreso, una Conferencia administrativa o una Comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina internacional.

4. Los gastos ordinarios, incluyendo eventualmente -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1a LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 531
en el folio del libro letra
N. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal.** PAG. 8

los gastos indicados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países miembros que, a tal efecto, serán repartidos por el Congreso en cierto número de categorías de contribución.

5. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la clase de contribución en la que éste deba ser incluido.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 22.- Actas de la Unión.

1. La Constitución de el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de ejecución regulan los servicios que no son los de correspondencia, entre los Países miembros participantes. Ellos no serán obligatorios

la.

CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 73
REGISTRADA AL No. 531
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cables
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 11 de abril 19 73
Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. PAG. 9
 a la Constitución de la Unión Postal Universal.

sino para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4, y 5, contienen las reservas a esas Actas.

Art. 23.- Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro.

1. Todo País miembro podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) Del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata.

b) De la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Todo País miembro podrá en cualquier momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión por las que formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

CONGRESO NACIONAL

10
LEGISLATURA Ord. DE 1973
REGISTRADA AL No. 531
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cabal
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal.** PAG. 10

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del País que las hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembros de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Art. 24.- Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

C A P I T U L O II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 25.- Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los Países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las leyes constitucionales de cada País signatario.

4. En caso de que un País no ratifique la Constitución o no aprobare las otras Actas formuladas, la Constitución y las otras Actas no perderán validez para los Países que las hubieran ratificado o aprobado.

CONGRESO NACIONAL

1^a LEGISLATURA ord. DE 1973
REGISTRADA AL N^o. 5314
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cabul
hojas escritas en máquinas e ración de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 11 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. a la Constitución de la Unión Postal Universal. PAG. 11

Art. 26.- Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se transmitirán en el más breve plazo al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste último a los Gobiernos de los Países miembros.

Art. 27.- Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a una o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28.- Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

C A P Í T U L O I I I

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art. 29.- Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las actas de la Unión en las cuales participa su País.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general sólo podrán presentarse ante el Congreso.

10 LEGISLATURA 2da. DE 1973
REGISTRADA AL No. 531
en el folio. del libro letra d.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de catorce
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 1 de abril 1973
Jefe de las Oficinas del Senado

CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. PAG. 12
a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Art. 30.- Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos, por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.

Art. 31.- Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecerán las condiciones a las que estarán subordinados la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

CONGRESO NACIONAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL SENADO, CELEBRADA EN LA SALA DE SESIONES, EL DÍA 19 DE ABRIL DE 1973.

Presidencia: Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

El Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte, Sr. Juan Pablo Duarte.

1a

LEGISLATURA ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 531

en el folio del libro letread

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de calve

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por renglones.

Santo Domingo, 19 de abril 19 73

Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Res. Aprob. de la Adhesión de la R. D. PAG. 13**
a la Constitución de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO IV

ARREGLO DE LITIGIOS

Art. 32.- Arbitrajes.

En caso de desavenencia entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.- Entrada en vigor y duración de la Constitución.

La presente Constitución comenzará a regir el 1ro. de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1^a LEGISLATURA ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 5317.

en el folio del libro letra.

No. de votos de Leyes, Resoluciones

y hechos votados por el Senado

v const. de *Calder*

hojas escritas en número y a razón de dos

es actas de reuniones

Santo Domingo, 11 de abril 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

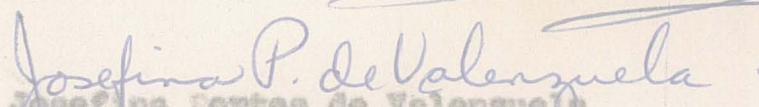
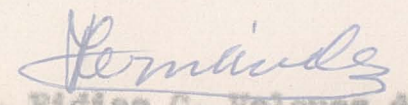
Proy. de Res. Aprob. de la adhesión de la R. D. a la Const.
ASUNTO: Unión Postal Universal .

PAG.

14

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 110 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente
Josefina P. de Valenzuela
Secretaria
Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 531

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado

y consta de celestial
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,
Santo Domingo, 11 de abril 1973

Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 9577

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

10 ABR. 1973

Al
Presidente del Senado
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 37 inciso 14 de nuestra Carta Constitutiva, el texto de la Constitución de la Unión Postal Universal.

La Unión Postal Universal ha sido creada con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios públicos.

...../

*mis
aprobado Univer
Presu 11-4-73*

[Handwritten signature]



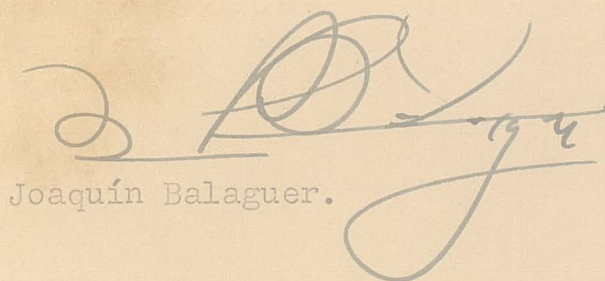
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Por las razones precedentemente indicadas,
espero que los señores legisladores impartirán su voto
aprobatorio al anexo documento.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

El Congreso Nacional
en nombre de la República

NUMERO:

VISTA la Constitución de la Unión Postal Universal abierta a la firma en Viena el 10 de julio de 1964;

VISTO el Art.37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar la adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal que copiado a la letra dice así:

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Preambulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

T I T U L O I

Disposiciones Orgánicas

C A P I T U L O I

GENERALIDADES

Art.1.-Extensión y objeto de la Unión.

1. Los Países que adoptan la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión postal universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Art. 2.-Miembros de la Unión.

Don Países miembros de la Unión:

- a) Los Países que posean la calidad de miembros a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitución;
- b) los Países que han alcanzado la calidad de miembros de conformidad con el artículo 11.

Art.3.- Jurisdicción de la Unión.

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de correo establecidas por los Países miembros en los territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art.4.-Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligados a servir de intermediarios de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art.5.-Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art.6.-Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Art.7.-Moneda tipo.

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos de un peso de 10/31e de gramo y ley de 0,900.

Art.8.-Uniones restringidas.-Acuerdos especiales.

1. Los Países miembros de la Unión, o sus Administraciones postales cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuran en las Actas en que participan los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

3.-La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art.9.-Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Art.10.-Relaciones con las organizaciones internacionales.

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

C A P Í T U L O I I

Adhesión o Admisión en la Unión.--Retiro de la Unión

Art.11.--Adhesión o admisión en la Unión.--Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.
2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.
3. La adhesión a la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Países miembros.
4. El País no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.
5. La adhesión a la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de notificación.

Art.12.--Retiro de la Unión.--Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países Miembros.
2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

C A P I T U L O I I I

Organización de la Unión

Art.13.-Organismos de la Unión.

1. Los organismos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina internacional.

2. Los organismo permanentes de la Unión son: El Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales y la Oficina internacional.

Art.14.-Congreso.

1. El Congreso es el organismo supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembros.

Art.15.- Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Art.16.-Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art.17.- Consejo ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerá sus funciones en nombre y en interés de la Unión.

Art. 18.-Comisión consultiva de estudios postales.

La Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) deberá efectuar estudios y dictaminar sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

Art.19.-Comisiones especiales.

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art.20.-Oficina internacional.

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza servirá de organismo de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

C A P Í T U L O I V

Finanzas de la Unión

Art.21.-Gastos de la Unión.-Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.
2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos ordinarios previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones relativas a los mismos del Reglamento general.
3. Los gastos extraordinarios de la Unión son los originados por la reunión de un Congreso, una Conferencia administrativa o una Comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina internacional.
4. Los gastos ordinarios, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países miembros que, a tal efecto, serán repartidos por el Congreso en cierto número de categorías de contribución.
5. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza

determinará de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la clase de contribución en la que éste deba ser incluido.

T I T U L O I I
A C T A S D E L A U N I O N
C A P I T U L O I
G E N E R A L I D A D E S

Art. 22.-Actas de la Unión.

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.
2. El Reglamento general incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.
3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.
4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de ejecución regulan los servicios que no son los de correspondencia, entre los Países miembros participantes. Ellos no serán obligatorios sino para estos Países.
5. Los Reglamentos de ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos serán determinados por las Administraciones postales de los Países miembros interesados.
6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a esas Actas.

Art. 23.-Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro.

1. Todo País miembro podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata.

b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3) Todo País miembro podrá en cualquier momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión por las que formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Gobierno del País que las hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembros de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Art.24.-Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

C A P I T U L O I I

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art.25.-Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la terminación del Congreso.

2. Los Países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las leyes constitucionales de cada País signatario.

4. En caso de que un País no ratifique la Constitución o no aprobare las otras Actas formuladas, la Constitución y las otras Actas no perderán validez para los Países que las hubieran ratificado o aprobado.

Art.26.-Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se transmitirán en el más breve plazo al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste último a los Gobiernos de los Países miembros.

Art.27.-Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a una o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art.28.-Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

C A P I T U L O I I I

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Art.29.-Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las actas de la Unión en las cuales participa su País.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Art.30.-Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos, por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.

Art.31.-Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecerán las condiciones a las que estarán subordinados la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

C A P I T U L O IV

Arreglo de Litigios

Art.32.-Arbitrajes.

En caso de desavenencia entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITULO III

Disposiciones Finales

Art. 33.-Entrada en vigor y duración de la Constitución.

La presente Constitución comenzará a regir el 1ro. de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, a los días del mes de del año mil novecientos setenta y tres.

Presidente

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, a los días del mes de del año mil novecientos setenta y tres.

Presidente

Secretario